

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

Vs.

BRUCE LEE CORTÉS
LÓPEZ

Apelante

KLAN201601079

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Crim. Núm.:
CFJ2015G0004
CVI2015G0005
CVI2015G0006
CLA2015G0012
CLA2015G0013
CLA2015G0014
CLA2015G0015

Sobre:
Art. 106 CP (2
cargos); Art. 291
CP; Art. 5.15 LA
(2 cargos);
Art. 5.04 LA (2
cargos)

Panel integrado por su presidente el Juez Cancio Bigas, la Jueza Cortés González y el Juez Salgado Schwarz.¹

Cancio Bigas, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Comparece Bruce Lee Cortés López (*señor Cortés López, o apelante*) y nos solicita la revocación de las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, en los casos criminales CLA2015G0012, CLA2015G0013, CLA215G0014, CLA2015G0015, CFJ2015G0004 y CVI2015G0005, CVI2015G0006, en los cuales resultó convicto por tribunal de derecho. Alega que la prueba de cargo presentada resulta insuficiente,

¹ El Juez Cancio Bigas participa en sustitución del Juez Rivera Torres, en virtud de la Orden Administrativa TA-2017-015, y fue designado Presidente del panel mediante la Orden Administrativa TA-2019-012. La Jueza Cortés González participa en sustitución de la Jueza Vicenty Nazario, en virtud de la Orden Administrativa TA-2018-062. El Juez Salgado Schwarz participa en sustitución del Juez González Vargas, en virtud de la Orden Administrativa TA-2019-012.

pues carece de elementos confiables de corroboración. Además, alega que no se estableció su culpabilidad más allá de duda razonable.

Según se desprende de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) estipulada por las partes los hechos que propician la convicción apelada son los siguientes.

I.

Por hechos ocurridos el 7 de junio de 2011, en la jurisdicción de Arecibo, se formularon acusaciones por los delitos de asesinato en primer grado (dos cargos), destrucción de pruebas (un cargo), portación y uso de armas de fuego sin tener licencia (dos cargos) y disparar o apuntar con armas de fuego (dos cargos), según tipificados en los artículos 106(a) y 291 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, según enmendado, 33 LPRA secs. 4734 y 4919; y los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRA secs. 458(c) y 458(n), conocida como Ley de Armas de Puerto Rico (en adelante, *Ley de Armas*).² Concluida la presentación de la prueba, el apelante resultó convicto por todos los delitos imputados.

El Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* el 29 de junio de 2016, notificada el 26 de julio de 2016.³ En la misma, condenó al apelante a cumplir pena de reclusión por noventa y nueve (99) años en cada uno de los casos por asesinato en primer grado (CVI2015G005 y CVI2015G006), con la aplicación en el último del veinte (20) por ciento adicional de pena bajo el Código

² Se determinó causa para arresto el 15 de mayo de 2014 y causa probable para acusar por los delitos imputados el 15 de mayo de 2015, presentándose las correspondientes acusaciones.

³ Las sentencias que obran en el expediente del Tribunal de Primera Instancia utilizaron un formato que indica que el apelante se declaró culpable. Entendemos sin embargo que este es un error del Tribunal, ya que los autos originales y las minutas revelan que el apelante fue convicto luego de un extenso juicio celebrado por tribunal de derecho.

Penal de 2004 (para añadir 19 años con ocho (8) meses de reclusión), concurrentes entre sí y concurrentes con la pena de tres (3) años impuesta también en el caso CFJ2015G0004 (destrucción de evidencia). En los casos por violaciones al Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra* (CLA2015G0012 y CLA2015G0013), el Tribunal de Primera Instancia condenó al apelante a cumplir cinco (5) años de reclusión; también impuso diez (10) años en cada uno de los casos CLA2015G0014 y CLA2015G0015 por violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, penas que fueron duplicadas por virtud del Artículo 7.03 de dicha Ley, *supra*, 25 LPRA sec. 460(b). Las penas bajo la Ley de Armas, *supra*, se impusieron consecutivas entre sí y consecutivas con relación a las primeras tres condenas. Se eximió al apelante del cumplimiento con la pena especial del Artículo 61 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5094.

Del expediente ante nuestra consideración surge que el 7 de junio de 2011, alrededor de las 11:00 a.m., perdieron la vida el señor Julio Rodríguez Correa y el señor Lloyd Pérez Figueroa. Los hechos ocurrieron luego de ellos salir de una cita en el Tribunal, mientras viajaban en un vehículo *Mitsubishi Mirage* color verde. Al salir el referido vehículo del estacionamiento que está frente al Colegio San Felipe de Arecibo, hacia la carretera 129, en dirección hacia la carretera número PR 2, otro vehículo *Ford Explorer* color rojo, los divisó. Dicho vehículo procedió a seguirlos hasta que se movió por el carril del lado, en contra del tránsito, y se colocó junto al vehículo *Mirage* verde. En ese momento, los ocupantes de la *Ford Explorer* roja hicieron varios disparos al automóvil verde, lo que

ocasionó la muerte de los señores Rodríguez Correa y Pérez Figueroa. La guagua *Explorer* roja dobló por *Nequi Liquor Store* y se dio a la fuga, apareciendo eventualmente, totalmente quemada y sin posibilidad de poder obtenerse evidencia sobre la identificación de los ocupantes.

Por estos hechos, el 15 de mayo de 2015, se detuvo al apelante y se presentaron los cargos previamente narrados. Se le imputó estar en el automóvil rojo y, junto a los otros que ocupaban el mismo, realizar los disparos que ocasionaron la muerte de los señores Julio Rodríguez Correa y Lloyd Pérez Figueroa. La prueba que involucró al apelante como el autor de los actos criminales reseñados surgió del testimonio del Sr. Eliot Ramos Donate, un confinado que lo implica.

La vista en su fondo se celebró los días 9 de diciembre de 2015, 24 de febrero de 2016 y 5, 9, 10, 12, 16 y 17 de mayo de 2016. Por el Ministerio Público declararon: el teniente José Concepción Guzmán (cuyo rango al momento de los hechos era de Sargento); Sargento Joel Ramos Beltrán; Teniente Máximo Cuevas Rivera; Agente Carlos Cruz Román; los señores Eliot Ramos Donate, Lionel Batista Ramos, y Julio Colón Santa (Oficial del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR); señor Miguel Torres Andújar (Técnico Sociopenal, DCR, Guayama); señor Efraín Valentín Planas (oficinista DCR, Guayama), señor Edwin Vázquez Rodríguez (perito); señora Angélica Resto Rivera (perita); y la Dra. Edda Rodríguez Morales (Patóloga forense). Los otros testigos ofrecidos por el Ministerio Público fueron estipulados por la defensa. Además, se admitieron cuarenta piezas de evidencia como

Exhibits por estipulación y la defensa presentó algunos de los *Exhibits* ya estipulados, pero no presentó testigos para declarar.

A continuación, resumimos los testimonios principales presentados durante el juicio en su fondo:

1. Para la fecha en que brindó testimonio, el teniente José Víctor Concepción Guzmán llevaba trabajando en la Policía Municipal de Arecibo hacía cuatro (4) años.⁴ El teniente Concepción llegó al lugar de los hechos luego de haber escuchado varias detonaciones mientras transitaba por la Carretera 129 en dirección a la Carretera número dos (2), frente al Colegio San Felipe. Explicó que le parecieron provenir de dos (2) tipos de armas diferentes. Debido a ello, el teniente Concepción pasó el redondel del Colegio para dirigirse hacia donde escuchó las detonaciones o disparos. Fue en ese momento que logró ver la parte de atrás de una guagua *Ford* roja detenida en contra del tránsito (por el carril que sube de norte a sur por la carretera 129) aparejada junto a otro vehículo (que estaba transitando por su carril, al lado derecho en dirección de sur a norte)⁵.

El teniente Concepción continuó narrando que el otro vehículo era un automóvil *Mitsubishi, Mirage* color verde, de donde se bajó una persona con un teléfono celular en la mano, y posteriormente cayó al suelo en la carretera. El teniente bloqueó el tránsito con su patrulla y vio cuando la guagua roja dobló en la esquina del negocio cercano *Nequi Liquor Store* y lo perdió de vista. Aclaró que el cristal trasero de la

⁴ Transcripción de la Prueba Oral (TPO), pág. 23.

⁵ *Íd.*, pág. 30.

guagua *Ford* roja estaba oscurecido.⁶ Declaró que por su experiencia entendía que había dos armas diferentes ya que las primeras detonaciones que escuchó fueron corridas "rrrr"⁷ y después oyó un "tan, tan, tan, tan"⁸.

El teniente Concepción también declaró conocer a la persona que salió del vehículo y cayó en la carretera, porque trabajaba para el Municipio de Arecibo. En cuanto a ello, indicó que el individuo se llamaba "Eloy" pero que desconocía su apellido.⁹ Luego explicó que llamó al cuartel de la Policía Municipal con el celular de la persona que estaba en la calle ya que no tenía su teléfono ni la patrulla tenía radio de comunicación.¹⁰ También explicó que pudo ver que dentro del *Mirage* verde había otro individuo tirado hacia el asiento del pasajero delantero con impactos de bala.¹¹

2. Para la fecha en que brindó testimonio, el señor Lionel Batista Ramos era Oficial de Corrección en la Institución Correccional de Guerrero en Aguadilla.¹² Éste conocía al Sr. Eliot Ramos Donate porque estuvo confinado allí, y porque le ocupó un teléfono celular.¹³ Aunque el teléfono lo ocuparon en otra celda, y alegadamente era de otro confinado, el señor Ramos Donate asumió la responsabilidad por éste e indicó que le pertenecía.¹⁴ Por dicha razón, fue sentenciado. Ahora bien, el Sr. Batista Ramos indicó que no se investigaron las llamadas realizadas desde el celular

⁶ *Íd.*, pág. 27.

⁷ *Íd.*, pág. 25.

⁸ *Íd.*

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.*

¹² *Íd.*, pág. 33.

¹³ *Íd.*, págs. 33-34.

¹⁴ *Íd.*, pág. 34.

ocupado, y que no recordaba el nombre del confinado que habitaba en la celda donde lo ocuparon.¹⁵

3. Al momento de declarar, el Agente Joel Ramos Beltrán trabajaba en el centro de Detención del Oeste en Mayagüez, pero entre los años 2002 y 2011, había trabajado como oficial de custodia en la Institución cárcel Guerrero de Aguadilla.¹⁶ El oficial agente Ramos corroboró lo testificado por el oficial Batista Ramos (en adelante, *oficial Batista*), a los efectos de que se realizó un registro de rutina en el cual se ocupó un celular en la celda del confinado Walberto Santiago. Indicó que, al ocupar el celular, el confinado Elliot Ramos Donate alegó que era suyo, pues lo había ocultado en las pertenencias del confinado Santiago sin su conocimiento.¹⁷

El agente Ramos declaró que fue quien tomó las declaraciones de dicho incidente, incluyendo al confinado que alegó ser propietario del teléfono y al oficial que lo ocupó, para posteriormente realizar un informe del evento y avisar a la policía.¹⁸ Por esos hechos se presentó una querrela, y el confinado Elliot Ramos Donate fue acusado y sentenciado.¹⁹ Se le impuso una pena de reclusión de noventa y un (91) días de cárcel por el incidente y como resultado de ello, le subieron el nivel de custodia de seguridad mediana a máxima.²⁰ Fue por dicha razón que cambiaron de institución al confinado Ramos Donate y lo reubicaron

¹⁵ *Íd.*, pág. 39.

¹⁶ *Íd.*, pág. 57.

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ *Íd.*, pág. 57-58.

¹⁹ *Íd.*, pág. 58.

²⁰ *Íd.*

en máxima seguridad [en Guayama].²¹ El agente Batista corroboró lo testificado por el oficial Batista Ramos a los efectos de que se desconocía el contenido de las llamadas registradas en el celular ocupado, y que no fueron investigadas.²²

4. Para la fecha en que brindó testimonio, el Teniente Máximo Cuevas Rivera era teniente-comandante del Centro de Detenciones del Oeste en Mayagüez para el Departamento de Corrección. Dicho cargo lo ocupaba desde el año 2013 y era oficial de custodia desde hace 25 años.²³ Previo a ello, desde el año 1995, estuvo destacado en la institución penal Guerrero hasta el 21 de enero de 2016.²⁴ El Teniente Cuevas identificó al apelante en corte abierta²⁵, y confirmó conocerlo porque estuvo ingresado en dicha institución entre el año 2011 o 2012.

El teniente Cuevas procedió a identificar la minuta que se levantó al ingresar el apelante en la institución. Declaró que de la misma surgía que el apelante ingresó el 12 de octubre de 2011.²⁶ También explicó que era normal el movimiento de confinados allí una vez los ubican, pues ello ocurría con frecuencia.²⁷

5. Al momento de brindar testimonio, el Sr. Julio Colón Santa trabajaba hacía doce (12) años como oficial de Corrección en el Anexo 296 de Guayama de Máxima Seguridad.²⁸ Confirmó conocer al apelante, a quien identificó en corte abierta.²⁹ Testificó que éste

²¹ *Íd.*, págs. 56-62. Véase además la sentencia estipulada por las partes como parte de la evidencia documental admitida.

²² *Íd.*, pág. 66.

²³ *Íd.*, pág. 69.

²⁴ *Íd.*

²⁵ *Íd.*

²⁶ *Íd.*, pág. 74

²⁷ *Íd.*, págs. 74-82.

²⁸ *Íd.*, págs. 82-83.

²⁹ *Íd.*, pág. 84.

ingresó en la institución 296 de Guayama el 23 de julio de 2012 y que fue ubicado en el edificio 5C-243.³⁰ El señor Colón explicó que el apelante tuvo varios movimientos de celda³¹, y que en aquel momento pertenecía al grupo de los "25".³² Además declaró que el apelante nunca tuvo problemas de seguridad.³³

El señor Colón testificó conocer también al confinado Elliot Ramos Donate, quien estaba en la misma institución, edificio 5C, celda 241 desde 7 de mayo de 2012.³⁴ Declaró que este confinado tuvo que ser reubicado en otro edificio por problemas de seguridad con la población penal, ya que le gritaban improperios como "chota" y amenazas. Fue reubicado al Edificio 6, celda 266, el 23 de agosto de 2012.³⁵

6. Al momento de brindar testimonio, el Sr. Miguel Torres Andújar trabajaba en la institución carcelaria 296 de Guayama.³⁶ Procedió a testificar sobre las funciones que ejercía como parte de su puesto.³⁷ Luego confirmó conocer al apelante desde su ingreso el 23 de julio de 2012, y lo identificó en corte abierta.³⁸ Explicó que para esa fecha, lo habían asignado a la sección 5C, celda 243.³⁹ De igual manera, corroboró lo testificado anteriormente en cuanto a que pertenecía al área del grupo de los 25.⁴⁰

Continuó explicando que el apelante era uno de los confinados que atendía, y que no había tenido problemas

³⁰ *Íd.*, pág. 85.

³¹ *Íd.*, pág. 95.

³² *Íd.*, págs. 85-86.

³³ *Íd.*, pág. 93-94.

³⁴ *Íd.*, pág. 87.

³⁵ *Íd.* pág. 93.

³⁶ *Íd.*, pág. 109-110.

³⁷ *Íd.*, pág. 110.

³⁸ *Íd.*, pág. 111.

³⁹ *Íd.* pág. 112.

⁴⁰ *Íd.*

de seguridad.⁴¹ Sin embargo, el señor Torres testificó que en un momento dado, el apelante se quejó de que no lo dejaban salir de la celda. Fue por ello que el señor Torres gestionó con el grupo de los "25" para que lo dejaran salir ya que entendía que el apelante podía convivir sin problemas con la población general del edificio.⁴² Sin embargo, en abril de 2016 el apelante solicitó que lo movieran de edificio porque tenía problemas de seguridad y no quería seguir perteneciendo al grupo de los "25", por lo que fue enviado al edificio 1.⁴³ Declaró que también conoció al confinado Ramos Donate quien estaba en el área del grupo de los "25", hasta que salió por problemas de seguridad.⁴⁴

7. Para la fecha en que brindó testimonio, el Sr. Héctor Efraín Valentín Planas era oficinista en el complejo correccional de Guayama.⁴⁵ Testificó que emitió una certificación admitida por estipulación, donde expuso que, entre julio de 2012 a julio de 2013, el apelante no presentó queja alguna contra los confinados Elliot Ramos Donate, Edgar Durán Hernández o José Luis Ramírez Vélez.⁴⁶

8. Al momento de declarar, el Sr. Edwin Vázquez Rodríguez trabajaba en el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia.⁴⁷ Explicó que para el año 2011, llevaba nueve (9) años trabajando como Investigador Forense con el Instituto de Ciencias Forenses.⁴⁸ También indicó ostentar una certificación como perito en análisis de vehículos y reconstrucción

⁴¹ *Íd.*, pág. 112-113.

⁴² *Íd.*, págs. 114-119.

⁴³ *Íd.*, págs. 122-124.

⁴⁴ *Íd.*, págs. 121-124.

⁴⁵ *Íd.*, pág. 124.

⁴⁶ *Íd.*, pág. 125-127.

⁴⁷ *Íd.*, pág. 129.

⁴⁸ *Íd.*, pág. 130.

de escenas, entre otras cualificaciones.⁴⁹ El señor Vázquez declaró que el 20 de julio de 2011, realizó un estudio de trayectoria de disparo a un vehículo de motor, mediante el cual se determinan las características de los orificios, las cuales indicaban la trayectoria que tuvo el proyectil al impactar.⁵⁰ A esos efectos preparó un informe que se admitió en evidencia (*Exhibit 26*).⁵¹

El señor Vázquez continuó explicando que encontró quince (15) perforaciones y tres (3) impactos de bala.⁵² Los impactos, declaró, se diferencian de las perforaciones en que no traspasan la superficie.⁵³ En resumidas cuentas, su testimonio e informe establecieron que la trayectoria de la mayoría de las quince (15) perforaciones del automóvil *Mitsubishi Mirage* color verde, se concentran en la parte izquierda del vehículo *Mitsubishi*, en dirección de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo; y que ello es compatible con que se disparó desde una altura mayor a la del vehículo verde y en una trayectoria de la parte posterior hacia el lado izquierdo del vehículo baleado. El perito pudo apreciar que el tirador se movía, y que estuvo posicionado en un momento dado en la parte posterior, así como a la izquierda del vehículo color verde en otro momento.⁵⁴ Además de las perforaciones en la parte trasera el testigo encontró dos (2) impactos de bala de derecha a izquierda.

9. Para la fecha en que ofreció testimonio, la Sra. Angelina M. Resto se desempeñaba como Examinadora

⁴⁹ *Íd.*, págs. 130-131.

⁵⁰ *Íd.*, pág. 132.

⁵¹ *Íd.*, pág. 139.

⁵² *Íd.*, pág. 133.

⁵³ *Íd.*, pág. 156.

⁵⁴ *Íd.*, pág. 134.

de Armas de Fuego en el Instituto de Ciencias Forenses.⁵⁵ Sus cualificaciones e informe fueron estipulados. Testificó sobre su análisis de los proyectiles y casquillos de bala encontrados en la escena de los hechos.⁵⁶ La señora Resto determinó que se usaron dos (2) armas de fuego o más, éstas siendo una pistola y un revolver.⁵⁷ También opinó sobre los sonidos sobre los cuales declaró el Sargento Concepción, y estimó que el sonido descrito por él como "rrr", provenía de un arma automática.⁵⁸ Declaró que, en el argot de la calle, se conoce como "chipeada" un arma alterada para disparar automáticamente.⁵⁹ En su opinión, uno de los proyectiles analizados provino de un revolver 38-357. Fue estipulado que, de su análisis, no se pudo vincular a ninguna persona como el autor de los disparos.⁶⁰

10. La Dra. Edda Rodríguez, patóloga forense, identificó los informes de autopsia de los señores Julio Cesar Rodríguez Correa y Lloyd Pérez Figueroa, los cuales fueron estipulados.⁶¹

11. El señor Elliot Ramos Donate testificó que conocía al apelante de la cárcel. En resumidas cuentas, relató cómo el apelante y otras dos (2) personas mataron a Lloyd Pérez Figueroa y Julio Rodríguez Correa. Explicó que inicialmente, para octubre de 2011, cuando estaba recluido en la cárcel de Aguadilla, había hablado por teléfono con el apelante; y que posteriormente, cuando se conocieron en la cárcel de

⁵⁵ *Íd.*, pág. 174.

⁵⁶ *Íd.*, pág. 177.

⁵⁷ *Íd.*, págs. 184-186.

⁵⁸ *Íd.*, pág. 189.

⁵⁹ *Íd.*, pág. 193.

⁶⁰ *Íd.*, pág. 194.

⁶¹ *Íd.*, pág. 209.

Guayama en el año 2012, el apelante le narró todo lo ocurrido.

El señor Ramos Donate testificó que, otro confinado de Aguadilla, apodado Tony (Juan Pérez Rosa), le dijo por teléfono que a su sección en la cárcel de Aguadilla había llegado un muchacho que decía que "le había terminado las aventuras de Lloyd".⁶² Por tanto, el Sr. Ramos Donate pidió que se lo pusieran al teléfono y así se conocieron.⁶³

Posteriormente, el testigo corroboró lo testificado por el oficial Batista y el agente Ramos, en cuanto al incidente en la cárcel de Aguadilla, sobre la incautación del celular, y como ello llevó a que el testigo señor Ramos Donate fuese sentenciado por dicha infracción, y posteriormente asignado al módulo de máxima seguridad y trasladado a la cárcel denominada "296" de Guayama.⁶⁴ Estando allí, le asignaron la celda 241 del edificio C, donde vivió hasta agosto de 2012.⁶⁵

El señor Ramos Donate continuó testificando que, estando allí, observó cuando el apelante se le identificó a otro confinado de Arecibo, y el apelante le dijo que él tenía veinte (20) años por unos robos, además de repetirle que "le había acabado las aventuras a Lloyd". El Sr. Ramos Donate explicó que en ese momento se quedó callado, pues se dio cuenta de quién era el apelante y lo reconoció como la misma persona con quien él habló por teléfono en Aguadilla.

⁶² *Íd.*, págs. 213-214.

⁶³ El testigo le preguntó al apelante si conocía que los HDM (Hijos de la Maldad) eran una sola familia. Posteriormente, el testigo le dijo al apelante que creía que "Estivensito" lo había matado. El apelante entonces le dijo que no, que fue él, que siguió la orden para matarlo.

⁶⁴ TPO, págs. 215-218.

⁶⁵ *Íd.*, pág. 222.

El testigo continuó explicando que en ese momento buscó unas fotos que tenía de las máscaras de Hatillo en las que aparecía Lloyd. Indicó que las celdas tenían un boquete interior que ellos llaman "celu", a través del cual le pidió al confinado de la 242, señor Joe Llaga, que le pasara la foto a apelante -ubicado en la celda 243- para que le preguntara si ese era el Lloyd que decía haber matado. Le dijo que se quedara callado y no dijera nada, pues había allí alguien de los HDM, por lo que después hablaban.⁶⁶

El señor Ramos Donate continuó indicando que al apelante le celebraron un "medio formal" ante tres (3) personas: el testigo y otros dos (2) confinados. Explicó que en un "medio formal" se traen las denuncias del confinado, le preguntan por qué está ahí, y de donde viene.⁶⁷ Explicó que las tres (3) personas que estaban presente eran del grupo de confianza de los "25".⁶⁸ El señor Ramos Donate declaró que fue en ese momento que le preguntó al apelante qué había pasado con Lloyd. El testigo entonces procedió a relatar en corte abierta todo lo que el apelante le narró sobre el asesinato de Lloyd y Julito.

Según testificado por el señor Ramos Donate, el apelante le contó que se decía que Lloyd había matado a Kike y Negrito.⁶⁹ Continuó testificando que el apelante le narró cómo los mismos amigos de Lloyd lo habían vendido. Le explicó que, el día que Lloyd iba para el tribunal, llamó a Mandril, un amigo inseparable suyo, para entregarle sus armas. El apelante le continuó

⁶⁶ *Íd.*, págs. 217-227. El testigo identifica además varias fotos de las celdas.

⁶⁷ *Íd.*, pág. 232.

⁶⁸ *Íd.*, pág. 233.

⁶⁹ *Íd.*, pág. 235.

narrando que, cuando Lloyd entró al tribunal, lo llamaron a él, a "Jonathan el Sapo" y a "Julio Queso".

Le continuó explicando que ellos tres (3) llegaron hasta el área de *Walgreens* en una *Ford Explorer* roja, esperando a que Lloyd saliera del tribunal y lo vieran salir en el carro *Mirage* verde en el que andaba con Julito. Al ver el *Mirage* verde salir, los empiezan a seguir, pues saben que, según previamente acordado, Lloyd y Julito se dirigían a recoger las armas que le habían entregado a Mandril, en un garaje Shell que está frente al programa "Proyecto Hombre" del Departamento de Corrección (antigua cárcel de Distrito de Arecibo).

El apelante le continuó narrando que, mientras el *Mirage* verde se dirigía al garaje, ellos se fueron en la *Ford Explorer* por el carril contrario. Explicó que el apelante iba en el asiento delantero, mientras que "Jonathan el Sapo" estaba sentado en el asiento de atrás, cuando ambos empiezan a dispararle al *Mirage* verde según le pasan por el lado. El apelante le continuó narrando cómo vieron que Julito cayó encima del guía y el carro se desvía hacia la derecha, cuando entonces ellos en la *Explorer* roja prosiguen la marcha para doblar por *Nequi Liquor Store*. En ese momento ven que el *Mirage* verde se quedó atravesado y le dio a la pared, y Lloyd se bajó del carro y empezó a correr. Por tanto, se quedaron mirando y vieron que Lloyd cayó al piso, por lo que decidieron continuar con su camino.

El apelante le dijo al señor Ramos Donate que le disparó con un arma calibre 40 "chipeada" y un peine de 30 balas, mientras que Jonathan tenía otra arma. Relató que el apelante le continuó indicando que, al llegar al Coto, él se llevó las armas, mientras los otros dos (2)

individuos procedieron a quemar la *Explorer* roja. Por último, le narró que cuando regresaron al residencial, el dueño del punto hizo una fiesta por la muerte de Lloyd.⁷⁰

Según el testigo, el apelante narró todo lo anterior en presencia suya y de otro confinado de nombre Pupo.⁷¹ La conversación duró alrededor de cuarenta y cinco (45) minutos, y fluyó como una conversación normal en un ambiente tranquilo.⁷²

El señor Ramos Donate expresó que, al escuchar lo relatado por el apelante, se sintió dolido. Pero que, a pesar de ello, había creado una relación de amistad con el apelante.⁷³ Continuó indicando que, luego de escuchar todo lo narrado por el apelante, llamó al cuartel de la policía, a la división de homicidios, y pidió una entrevista con el agente que tenía el caso de Lloyd Pérez Figueroa. Continuó testificando sobre cómo fue excarcelado en algunas ocasiones, para ser llevado a comandancias y brindar testimonio sobre lo que el apelante le había confesado; y cómo ello creó un ambiente de tensión entre los confinados, que empezaban a sospechar.⁷⁴ Por miedo a su seguridad, lo trasladaron.⁷⁵

El testigo también declaró sobre cómo él y el apelante hablaban a diario, y habían creado una buena amistad.⁷⁶ Como ejemplo, testificó que el apelante le había dicho que cometió los delitos con una pistola de

⁷⁰ *Íd.* págs 234-239 y 252-253.

⁷¹ *Íd.*, pág. 239.

⁷² *Íd.*, pág. 240.

⁷³ *Íd.*

⁷⁴ *Íd.*, pág. 246.

⁷⁵ *Íd.* pág. 246.

⁷⁶ *Íd.*, pág. 252.

.40 suya que tenía María, su esposa.⁷⁷ El apelante también le narró que el día de los hechos, se habían quedado observando a Lloyd mientras corría pues creían que tenía un chaleco anti balas; pero que al verlo caer al suelo, siguieron su marcha.⁷⁸ También testificó sobre cómo el apelante le dijo que iban en una *Ford Explorer* roja de dos puertas, ya que le había expresado que tanto él como Jonathan, que estaba sentado en el asiento de atrás, habían disparado por la misma ventana.⁷⁹ El testigo está preso por los delitos de apropiación ilegal y escalamiento cometidos en el 2011.⁸⁰

En el contrainterrogatorio, el testigo Ramos Donate admitió que, por haber declarado contra otros confinados con relación a unos robos, pidió seguridad mientras estuvo en Aguadilla. También declaró que no sabe qué corroboración hizo el agente Cruz Román de la división de homicidio sobre su testimonio. Admitió que le permitieron tomarse fotos con su esposa en el Cuerpo de Investigaciones Criminales de Arecibo, y que se comunicaba por teléfono desde la cárcel sin que lo procesaran.⁸¹ Además, admitió estar retratado con un arma de fuego calibre .40, pero aclaró que es una foto de 2011.⁸²

El señor Ramos Donate continuó explicando que, a pesar de la amistad que tenía con los miembros del grupo los HDM, nunca les brindó la información que tenía de la muerte de Lloyd, porque en el momento que él se entera le dio coraje y lo que hizo fue llamar al

⁷⁷ *Íd.*

⁷⁸ *Íd.*

⁷⁹ *Íd.*, pág. 253.

⁸⁰ *Íd.*, pág. 257.

⁸¹ *Íd.*, pág. 276-277, 282-284.

⁸² *Íd.*, pág. 278.

agente Carlos Cruz de homicidios.⁸³ Indicó que, desde ese entonces, comenzó a cooperar para que se hiciera justicia sin él tener que hacerlo con sus propias manos. Incluso declaró que las normas del grupo en la cárcel protegían al apelante.⁸⁴

12. Al momento de brindar testimonio, el agente Carlos Cruz Román trabajaba en la División de Homicidios de Arecibo en la Policía de Puerto Rico. Llevaba allí aproximadamente seis (6) años y diecinueve (19) años en la Policía⁸⁵, y durante el juicio en su fondo se estipuló su capacidad como agente investigador de la policía.⁸⁶

El agente Cruz Román declaró que el 7 de junio de 2011, estaba en el área del Tribunal de Primera Instancia de Arecibo y la Fiscalía junto al agente Mike Pérez Miranda, cuando cerca del mediodía observa al señor Elloy Pérez junto con otro joven. Explicó que los vio subir por las escaleras que dan al estacionamiento privado de la parte de atrás de la Fiscalía y luego los perdió de vista.⁸⁷ Continuó narrando que el agente Pérez Miranda y él se quedaron esperando para que los recogieran, cuando a los diez (10) minutos escuchó unas ráfagas de disparos en la parte posterior de la Fiscalía. En ese momento los estaban recogiendo, cuando oye por radio de un incidente que estaba ocurriendo en la parte de atrás de la Fiscalía. Por tanto, El agente Pérez Miranda y él se dirigieron al lugar de los hechos.⁸⁸

⁸³ *Íd.*, pág. 279.

⁸⁴ *Íd.*, págs. 279-280 y 294.

⁸⁵ *Id.*, pág. 301.

⁸⁶ *Id.*, pág. 301.

⁸⁷ *Id.*, pág. 303.

⁸⁸ *Id.*, pág. 304.

El agente Cruz Román testificó que al llegar se encontró con el *Mitsubishi Mirage*, color verde, a orillas de la carretera.⁸⁹ En el interior del vehículo vio a un joven trigueño que parecía estar muerto; también pudo ver que un poco más adelante había un joven tirado en la carretera, y al sargento de la Policía Municipal.⁹⁰ Pudo reconocer al joven tirado en el piso como el señor Lloyd Pérez, a quien describió en estado cianótico y sin poder hablar.⁹¹ Declaró que dicho joven fue llevado en ambulancia a un hospital.⁹²

Continuó explicando que, luego de que se llevaran al Sr. Eloy Pérez⁹³, comenzaron a observar la escena. Explicó que la misma era bastante extensa, que pudo ver múltiples casquillos de bala disparados, y que todos iban agrupados bajando hacia la carretera número dos en dirección a donde se encontraba el vehículo. Además, notó que el vehículo *Mirage* verde tenía un sinnúmero de orificios de bala, que el joven que se encontraba adentro del vehículo tenía múltiples impactos de bala y que había fallecido.⁹⁴

El agente Cruz Román continuó testificando que luego llegaron otros agentes y personal de servicios técnicos para trabajar la escena. Se marcó la evidencia y había aproximadamente veintiún (21) casquillos de bala de un arma automática calibre .40. También recobraron en la escena dos (2) plomos o blindajes de

⁸⁹ *Id.*

⁹⁰ *Id.*, pág. 304-305.

⁹¹ *Íd.*, pág. 305.

⁹² *Íd.*

⁹³ El agente Cruz Román explicó que, al ir al (entonces) Hospital Regional de Arecibo, supo que el Sr. Loyd Pérez había fallecido. En ese momento procedieron a ocupar piezas de evidencia, tal como la ropa, y pudieron retratar y observar las heridas de balas que mostraba el cadáver. TPO, pág. 321-322.

⁹⁴ *Íd.*, págs. 305-306.

plomo.⁹⁵ Pudieron observar que los impactos de la persona fallecida en la escena de los hechos eran todos de izquierda a derecha.⁹⁶

También testificó que procedieron a entrevistar a la Policía Municipal, para corroborar lo anteriormente testificado sobre la presencia de una guagua *Ford Explorer* roja que se había salido de su carril para tomar el carril contrario; que cuando pasó, se oyeron unos disparos corridos; y que se pudo observar como el *Mitsubishi Mirage* verde chocó con una verja, un joven salió del mismo y cayó al piso.⁹⁷ También entrevistó a una cajera del estacionamiento privado de donde salían las víctimas, y le indicó que escuchó los disparos luego de Lloyd y Julito haberle pagado el estacionamiento y haberse ido.⁹⁸

Una vez terminó de entrevistar a las personas, el agente Román Cruz comenzó a visitar los distintos negocios, establecimientos y edificios alrededor de la escena, incluyendo aquellos que tenían y no tenían cámaras de seguridad.⁹⁹ Explicó que en el negocio de *Nequi Liquor Store* no pudo extraer el video de la cámara de seguridad, por lo que le tomó una foto a la pantalla cuando se percibe la *Ford Explorer* roja pasando frente al negocio.¹⁰⁰ Además, explicó cómo del video de *Walgreens* pudo observar a una *Ford Explorer* roja entrando y saliendo del estacionamiento en varias ocasiones. De igual manera, el video del Colegio San Felipe mostraba una *Ford Explorer* roja que entró en dos (2) ocasiones al estacionamiento, y deteniéndose en el

⁹⁵ *Íd.*, págs. 307-311.

⁹⁶ *Íd.*, pág. 316.

⁹⁷ *Íd.*, págs. 316-317.

⁹⁸ *Íd.*, pág. 317.

⁹⁹ *Íd.*, pág. 318.

¹⁰⁰ *Íd.*, pág. 326.

lado del redondel por un rato. Explicó que también pudo observar a una persona, que no se logró identificar, bajándose del vehículo y posteriormente regresando, luego del vehículo haberse movido y regresado al mismo lugar.¹⁰¹ Fue de esta manera que se pudo verificar que el apelante y sus acompañantes acecharon al occiso.¹⁰²

El agente Cruz Román explicó que se comenzó a recibir información sobre la *Ford Explorer*, a los efectos de que había sido encontrada quemada en la parte de atrás del Club de Boxeo del Residencial El Coto; y que en ese vehículo iban el apelante, "Jonathan el Sapo" y "Julio Queso". Además, fueron informados de que el apelante había salido corriendo para el residencial, mientras que "Jonathan el Sapo" y "Julio Queso" habían quemado el vehículo. Por último, fueron informados de que tan pronto estos individuos llegaron al residencial El Coto, fueron recibidos con una fiesta por haber matado al señor Lloyd Pérez.¹⁰³

El testigo procedió a identificar unas fotografías de la *Ford Explorer* quemada y del área en el Club de Boxeo del residencial El Coto donde la misma fue encontrada.¹⁰⁴ Indicó que el vehículo fue transportado a la División de Vehículos Hurtados de Arecibo, y que pudieron corroborar el color de la guagua con el "bin number" del vehículo.¹⁰⁵ Con relación al vehículo el testigo también declaró que pudieron llegar a encontrar al dueño del vehículo, el cual le manifestó que a ese automóvil no le hicieron el cambio de dueño por haber

¹⁰¹ *Íd.*, pág. 328, 351.

¹⁰² *Íd.*, pág. 351. Véase que coinciden los videos con la parte del testimonio de Ramos Donate sobre que el apelante manifiesta que se mantuvieron pendientes a que el señor Loyd Pérez saliera del Tribunal que quedaba en el área.

¹⁰³ *Id.*, págs. 318-319.

¹⁰⁴ *Id.*, pág. 319.

¹⁰⁵ *Id.*, págs. 320, 350-351.

sido empeñado y aparentemente, al no poder "sacar" el vehículo, lo vendieron.¹⁰⁶ Además, testificó que la *Ford Explorer* roja tenía dos (2) puertas.¹⁰⁷ En cuanto al otro vehículo, el *Mitsubishi Mirage* color verde, declaró que se transportó a la comandancia de Arecibo y se le solicitó al Instituto de Ciencias Forense que le hiciera pruebas de trayectoria y búsqueda de proyectiles.¹⁰⁸

Una vez culminó su labor en la escena del vehículo quemado, el testigo regresó a la comandancia, donde recibió una información sobre un joven que vivía aledaño al lugar de la escena, por lo que decidieron ir a entrevistarlo.¹⁰⁹ Este joven, que vivía en la misma carretera 129, le indicó que escuchó una bocina y se asomó por la ventana de su cuarto, para ver a una guagua roja que le rebasaba a un vehículo verde. Le explicó que del interior del vehículo rojo salieron muchos disparos, que el vehículo verde llegó hasta el balcón de su casa, y que el vehículo rojo continuó su marcha. Además, el joven le explicó que el vehículo verde estaba bajando de Lares hacia Arecibo, y que pudo observar un cadáver en su interior, el cual estaba de lado hacia el asiento del pasajero. También vio cómo una persona se lanzó del vehículo antes de que chocara y comenzó a correr, pero cayó en el medio de la carretera. El joven también le relató que se quedó observando cómo el vehículo rojo entró por la carretera de *Nequi Liquor Store*, se detuvo por unos segundos, y luego continuó su marcha.¹¹⁰

¹⁰⁶ *Id.*, págs. 350-351.

¹⁰⁷ *Id.*, pág. 351.

¹⁰⁸ *Íd.*, pág. 321.

¹⁰⁹ *Íd.*

¹¹⁰ *Íd.*, págs. 323-325.

Posteriormente, el agente Cruz Román comenzó a explicar cómo fue que se puso en comunicación con el señor Ramos Donate. Procedió a relatar todo lo narrado por el señor Ramos Donate sobre la información que obtuvo del apelante en cuanto a los asesinatos de los señores Lloyd y Julio.¹¹¹ También declaró que la motivación del señor Ramos Donate para declarar en contra del apelante era el hecho de que sabía que Lloyd no había matado a los jóvenes del *Handover Pub* como se alegaba por el apelante.¹¹²

Explicó que fueron corroborando la información que les había brindado, como el traslado del señor Ramos Donate a la institución carcelaria donde estaba el apelante y la fecha en que sucedió.¹¹³ También declaró que corroboró lo indicado por el señor Ramos Donate, a los efectos de que el apelante le indicó que se usaron dos (2) armas de fuego¹¹⁴; y que se usó un peine de treinta (30) disparos, ya que en la escena los casquillos de bala iban cayendo sin pausa. En cuanto a ello, explicó que en la escena se pudo observar que los disparos salieron de un arma automática y "con un peine de mayor cantidad de municiones", porque, "[a]unque iban en descenso, ...iban todos agrupados".¹¹⁵

El agente Cruz Román declaró que, de los videos, del testimonio del teniente Concepción, y del testimonio del joven, también pudo corroborar que, tan pronto el *Mitsubishi Mirage* salió del estacionamiento, la *Ford Explorer* roja estaba uno o dos automóviles más atrás, y se salió de su carril para pasar por el lado

¹¹¹ *Íd.*, págs. 332-335.

¹¹² *Íd.*, pág. 336.

¹¹³ *Íd.*, págs. 345-346.

¹¹⁴ *Íd.*, pág. 349.

¹¹⁵ *Íd.*, pág. 352.

del vehículo *Mirage* verde y disparar.¹¹⁶ Además, declaró que, con la Administración de Corrección, corroboró que los señores que estaban presentes¹¹⁷ cuando el apelante le relató los hechos al señor Ramos Donate, no habían presentado querellas de agresión, amenazas o solicitud de remedios administrativos contra el apelante. Además, se certificó que no se presentó ninguna querrella o solicitud de remedio contra el apelante.¹¹⁸ El testigo también declaró que, en el curso de su investigación, no encontró motivación alguna por parte del señor Ramos Donate para mentir sobre la información brindada.¹¹⁹

El testigo descartó una confidencia de que "Estivencito" iba en el vehículo. El Agente Cruz vio a "Estivencito" en el Tribunal el día de los hechos en la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y supo que estaba allí al momento de ocurrir los disparos.¹²⁰ También declaró que pudo verificar la información sobre que el apelante creía que Lloyd era el que mató a los dos (2) jóvenes que murieron en el *Handover Pub*. El Agente Cruz estuvo en la investigación de la escena de ese caso y se recibió información de que los sospechosos eran Lloyd Pérez, su hermano y el señor Altieri.¹²¹ El testigo declaró también que no entrevistó a Pupo, a Lares, a Tony, confinados mencionados por el señor Ramos Donate en su relato, por no exponerlo a posibles represalias o exponer su seguridad en el penal.¹²²

¹¹⁶ *Íd.*, págs. 352-353.

¹¹⁷ Edgard Durán y José Luis Ramírez Vélez.

¹¹⁸ *Íd.*, pág. 353.

¹¹⁹ *Íd.*, pág. 359.

¹²⁰ *Íd.*, pág. 329.

¹²¹ *Íd.*, pág. 360-361.

¹²² *Íd.*, pág. 361.

El agente Cruz Román también testificó sobre cómo, al otro día de los sucesos, se publicó una noticia del doble asesinato ocurrido. Dicha noticia mencionaba el hecho de que varias personas que viajaban en una guagua *Ford Explorer* roja abrieron fuego contra el vehículo *Mitsubishi Mirage* verde; y que la policía había ocupado la *Ford Explorer* roja quemada en el Polideportivo de la Avenida Constitución en el Barrio Coto de Arecibo.¹²³

Del contrainterrogatorio del agente Cruz surge que no se ocupó el teléfono que Lloyd tenía en la mano el día de los hechos, cuando salió corriendo del automóvil y cayó a la carretera. Declaró que el Policía Municipal lo utilizó para llamar al 911 y que tiempo después se lo devolvió al padre del occiso, a quien el agente Cruz Román trató de contactar, pero no encontró.¹²⁴

La defensa señaló varios asuntos que presuntamente nunca se corroboraron, tales como: la presencia del apelante en la *Ford Explorer* roja; los otros ocupantes de dicho vehículo; la fiesta en el residencial El Coto; y las muertes en *Handover's Pub*, las cuales el testigo indicó que él mismo las investigó, y de las cuales eran sospechosos Lloyd y otros.¹²⁵ Además, surgió que al testigo Ramos Donate no se le prometió nada a cambio de su testimonio, excepto el hecho de que se le permitió ver a su esposa en la comandancia en las ocasiones en que fue excarcelado.¹²⁶

Con esta prueba, y ante la falta de un testigo del Fiscal a cuyo testimonio se le aplicó la presunción de testimonio adverso, el Ministerio Público sometió su caso. La defensa no presentó prueba testifical, pero

¹²³ *Id.* Pág. 362-363. (La noticia se leyó para récord).

¹²⁴ *Id.*, pág. 366-367.

¹²⁵ *Id.*, págs. 370, 377, 386, 391, 405 y 415, 419.

¹²⁶ *Id.*, pág. 397.

presentó prueba documental. Al finalizar la vista del 17 de mayo de 2016, las partes presentaron sus informes. Luego de un receso para evaluar la prueba presentada, el Tribunal de Primera Instancia declaró al apelante culpable y convicto en todos los cargos. El 29 de junio de 2016, se dictó la sentencia apelada.

Inconforme, el apelante acude ante nosotros y hace los siguientes señalamientos de error:

Erró El Tribunal De Primera Instancia Al Encontrar Culpable Y Convicto Al Apelante Con Una Prueba Insuficiente En Derecho, Carente De Corroboración Y Confiabilidad, Sin Prueba Directa Ni Científica Forense, Motivada Por Sed De Venganza De Un Testigo Mendaz.

Erro El Tribunal De Primera Instancia Al Encontrar Culpable Al Apelante Aun Cuando No Se Estableció Su Culpabilidad Más Allá De Duda Razonable.

Con el beneficio de los autos originales, la transcripción de la prueba oral, presentada el 15 de junio de 2018, la extensa prueba documental admitida en evidencia y los alegatos de las partes, resolvemos.

II.

A. La presunción de inocencia, duda razonable y el estándar de revisión apelativa

En los procesos criminales, el Estado tiene la obligación de demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable mediante la presentación en juicio público, de prueba suficiente y satisfactoria de cada uno de los elementos del delito y su relación con el acusado. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 414 (2014). Asimismo, las Reglas de Evidencia consignan la antedicha obligación. A tales efectos, la Regla 110(F) de Evidencia dispone que en los casos criminales hay

que probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. 32 LPRA Ap. VI, R. 110(F).

La duda razonable no es una duda especulativa o imaginaria, como tampoco lo es cualquier duda posible. Por el contrario, la duda razonable es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso. *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 22 (1984). Para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. Así pues, la duda razonable no es otra cosa que la “[c]erteza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475 (2013).

Se ha reiterado que, como cuestión de derecho, la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación; ello así, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, págs. 414-415; *Pueblo v. Rivero Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 472 (1988). Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, debemos regirnos por la norma de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. Por lo tanto, los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Casillas*,

Torres, supra, pág. 417; *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 584 (2008); *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49 (1991).

Así pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que incurre en pasión, perjuicio o parcialidad “[a]quel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013). Solo ante la presencia de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, se habrá de intervenir con la apreciación efectuada. *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*, pág. 481.

B. La corroboración de las confesiones

Las admisiones o confesiones extrajudiciales de un acusado sobre su culpa o actos delictivos pueden, conforme a las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, ser presentadas durante el juicio mediante el testimonio de un testigo declarante como excepción a la regla de prueba de referencia. Véase, 32 LPRA sec. 803 (a). Sin embargo, para que se logre una convicción apoyada en ello, se requiere que el testimonio sea corroborado por otra evidencia. *Pueblo v. Campos Suárez*, 86 DPR 310, 313-315 (1962); *Opper v United States*, 348 US 84, 89-93 (1954); *Smith v. United States*, 348 US 147, 201 (1954).

Con relación a la admisibilidad en el juicio de una confesión o admisión extrajudicial, operará la

doctrina de corroboración del *corpus delicti*. *Pueblo v. Fradera Olmo*, 122 DPR 67, 73 (1988). Conforme a la misma, será necesario que el Ministerio Público corrobore, con prueba independiente, la certeza de las referidas confesiones o admisiones. *Pueblo v. Delgado Ramírez*, 128 DPR 721, 724 (1991). El propósito de dicha doctrina es que un acusado no sea sentenciado en virtud de confesiones o admisiones falsas. *Pueblo v. Fradera Olmo, supra*, pág. 73.

A través del desarrollo de la referida doctrina, se estableció que “[l]a evidencia de corroboración no tiene que ser suficiente, independientemente de las admisiones o manifestaciones para establecer el *corpus delicti*; es suficiente si la evidencia de corroboración tiende a sostener los elementos esenciales admitidos por el acusado en forma tal que justifique la determinación de su veracidad por un jurado”. *Pueblo v. Campos Suárez, supra*, pág. 311 citando a *Martínez v. United States*, 295 F.2d 426 (10mo. Cir. 1961). Además, el Tribunal Supremo reiteró que:

[...] no era necesario que la evidencia corroborativa estableciera la culpabilidad del acusado fuera de toda duda razonable; que evidencia circunstancial podría ser suficiente corroboración; y que cuando hay alguna evidencia *aliunde* tendiente a establecer el *corpus delicti*, la admisión podría ser considerada en relación con esa evidencia para establecer el *corpus delicti*. [...] *Pueblo v. Fradera Olmo, supra*, pág. 74.

Cabe mencionar que, al atender confesiones extrajudiciales, el juez es quien determina preliminarmente la admisibilidad de estas, conforme dispone la Regla 109(C) de las Reglas de Evidencia, 32 LPR Ap. IV, R. 109(C). De ser admitida, “el acusado podrá presentar al jurado y el ministerio público

refutar evidencia pertinente relativa al peso y credibilidad de la confesión y las circunstancias bajo las cuales la confesión fue obtenida". *Íd.* Entonces pues, el juzgador de los hechos deberá otorgarle o no validez y confiabilidad a dicha confesión. *Íd.*

C. El asesinato en primer grado conforme a lo dispuesto en el Código Penal de 2004.

1. Definición del delito

El Art. 105 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4733 (derogado). definía el asesinato como "[...] dar muerte a un ser humano con intención de causársela". *Íd.*

Del texto antes citado se desprende que "[l]os elementos del tipo de asesinato son: 1) dar muerte a un ser humano; 2) con intención de causar la muerte". D. Nevares-Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico Actualizado y Comentado por Dora Nevares Muñiz*, 4ta ed., San Juan, Instituto para el desarrollo del Derecho, Inc., 2010, pág. 140 haciendo referencia a *Pueblo v. Cebuldán*, 18 DPR 814 (1912).¹²⁷ La comentarista añade que "[l]a muerte de un ser humano puede ser causada mediante actos u omisiones, realizados de múltiples formas y por distintos medios". Nevares-Muñiz, *supra*, pág. 141. "Una persona se considera jurídicamente muerta cuando ocurre el cese irreversible de sus funciones respiratorias y circulatorias, o el cese irreversible y total de sus funciones cerebrales. Nevares-Muñiz, *supra*, págs. 140-141 haciendo referencia a la Ley de Donaciones

¹²⁷ Hace referencia también a *People v. Chaves*, 77 Cal. App. 2d. 621 (1947); *Keeler v. Superior Court*, 470 P.2d 617 (Cal., 1970); Véase, S.A. Silva Sernaqué, *Derecho Penal. Parte Especial*, 1ra ed., Mayaguez, Ediciones Hostos, 2007, T. I, págs. 85, 91-93.

Anatómicas, 18 LPRA 731a(j) y al *Uniform Determination of Death Act*, 12 Unif. L. Ann. 187.

Por otra parte, añade la comentarista que:

El elemento mental requerido en el asesinato es la intención de matar. La intención es un elemento de hecho a ser determinado por el juzgador de los hechos. En tal determinación, deberá atender a los hechos, actos y circunstancias que rodean el hecho que resultó en la muerte, capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del sujeto activo, y luego de evaluar todo lo anterior inferir racionalmente si hubo intención de matar o no. Nevares-Muñiz, *supra*, pág. 141.¹²⁸

Al momento de definir lo que constituye intención, debemos recurrir al Art. 23 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4651 (derogado), cual dispone:

El delito se considera cometido con intención:

(a) Cuando el hecho correspondiente ha sido realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo.

(b) el hecho correspondiente es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor; o

(c) cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado. *Íd.*¹²⁹

Nuestro Tribunal Supremo ha validado la inferencia de una intención de matar o causar daño cuyo resultado sea la muerte cuando se utiliza un arma. Véase, *Pueblo v. Castro García*, 110 DPR 644 (1981); *Pueblo v. Colón Soto*, 109 DPR 545 (1980); *Pueblo v. Betancourt Asencio*, 110 DPR 510 (1980).¹³⁰

¹²⁸ Haciendo referencia a *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37,44-45 (1989); *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340, 346 (1976); *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 100 DPR 972, 979 (1972); Véase, Silva Sernaqué, *supra*, págs. 91-93

¹²⁹ Véase, Nevares-Muñiz, *supra*, pág. 141.

¹³⁰ Véase, Nevares-Muñiz, *supra*, pág. 141; Silva Sernaqué, *supra*, págs. 91-93.

2. Clasificación del delito

Constituye asesinato en primer grado:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación.

(b) Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.

(c) Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave. *Íd.*, sec. 4734 (a)-(c).

Relacionado al caso de epígrafe, cabe evaluar el inciso "A" de este Artículo. Con respecto al primero, bajo códigos penales anteriores, el Tribunal Supremo reconoció como asesinato en primer grado a una persona que dispara en dos (2) ocasiones a una persona, y repite tres (3) ocasiones más, acercándosele, mientras le indicaba que lo hacía para acabar con él. *Pueblo v. Guzmán Toro*, 107 DPR 700 (1978). Asimismo, reconoció como asesinato bajo estas modalidades a un individuo que le disparó a un policía, sin mediar palabras, cuando este último lo mandó a detenerse. *Pueblo v. Caballero Rodríguez*, 109 DPR 126 (1979). Un caso similar lo fue *Pueblo v. Velázquez Caraballo*, 110 DPR 369 (1980), donde un individuo, sin mediar palabras, disparó a dos jóvenes, matando a uno. Véase, *Nevares-Muñiz*, *supra*, pág. 146.

3. La Pena

El Art. 107 del Código Penal de 2004, 33 LPRA 4736 (derogado), dispone:

A la persona convicta de asesinato en primer grado se le impondrá la pena provista para el delito grave de primer grado.

A la persona convicta de asesinato en segundo grado se le impondrá la pena provista para el delito de segundo grado severo. *Íd.*

La pena estatuida para el asesinato en primer grado era por un término de 99 años, pudiendo ser considerada "[...] para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinticinco y cinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto [...]". Art. 66 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4694(a) (derogado).

El asesinato en segundo grado funcionaba en términos de exclusión. D. Nevares-Muñiz, *supra*, pág. 149.

[...] La misma no puede caer bajo las modalidades correspondientes al asesinato en primer grado. El asesinato en segundo grado también ha sido llamado asesinato genérico, porque sus elementos están comprendidos dentro del tipo mayor de asesinato en primer grado.

El asesinato en segundo grado requiere intención de causar la muerte de un ser humano, pero no requiere premeditación. *Íd.*

La pena de reclusión del delito era por un término de entre quince (15) años y un (1) día y veinticinco (25) años de cárcel. Art. 66(c) del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4694(c).

D. *El Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico*

En lo pertinente al caso que hoy resolvemos, el Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, sec. 458c dispone que:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

[. . . .]

Se considerará como "atenuante" cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance.

Se considerará como "agravante" cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

Cuando una persona con licencia de armas vigente transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta sin tener su licencia consigo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una pena de multa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00). *Id.*

Conforme expresó nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720 (2014), conlleva una ausencia de autorización de la persona para transportar el arma. *Íd.*, pág. 752. Ello, conforme expresa el comentarista Bermúdez Torres, constituye un requisito esencial para la comisión del delito, sin cuya alegación la acusación sería fatalmente insuficiente. A. Bermúdez Torres, *Los Delitos Especiales de Puerto Rico*, 1era ed., San Juan, Editorial Inter Juris, 2008, pág. 18. Asimismo, el delito puede cometerse debido a que la persona en cuestión transporte un arma o parte de ésta sin licencia, o porque una persona autorizada para la

posesión porte un arma de fuego sin permiso para ello. *Pueblo v. Negrón Nazario, supra, pág. 752.*

Al analizar el mencionado Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, el Tribunal Supremo indica que debemos evaluar las disposiciones de los Artículos 1.02(s) y (x) de la Ley de Armas, *supra, secs. 455(s) y (x); Pueblo v. Negrón Nazario, supra, pág. 752.* El Art. 1.02(s) de la Ley de Armas de Puerto Rico define *portación* como

[...] la posesión inmediata o la tenencia física de un arma, cargada o descargada, sobre la persona del portador, entendiéndose también cuando no se esté transportando un arma de conformidad a como se dispone en este capítulo. *Id., sec. 455(s).*

Asimismo, el Art. 1.02(x) define *transportar* como:

[...] la posesión mediata o inmediata de un arma, con el fin de trasladarla de un lugar a otro. Dicha transportación deberá realizarse por una persona con licencia de armas vigente, y el arma deberá estar descargada y ser transportada dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido, y el cual a su vez no podrá estar a simple vista. *Id., sec. sec. 455(x).*

Con respecto a lo anterior, nuestro más Alto Foro ha establecido que la portación de un arma de fuego en sí constituye un delito, sin depender del uso que se le brinde a la misma. *Pueblo v. Negrón Nazario, supra, págs. 753 y 754.*

Sin embargo, el Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra, hace referencia al uso que se le dé al arma de fuego "pero únicamente para fines de limitar la aplicación de penas alternativas de reclusión y otros privilegios[,] y para establecer penas agravadas". Pueblo v. Negrón Nazario, supra, págs. 754.*

E. El Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000

El Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, sec. 548n, dispone:

(A) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:

(1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna. La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en los incisos (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Disponiéndose que, aquella persona que cometa el delito descrito en el inciso (1) anterior, utilizando un arma de fuego y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

Del mismo modo, cuando una persona cometa el delito descrito en el inciso (2) anterior, utilizando un arma de fuego, mediando malicia y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

(B) Cuando una persona incurra en el delito establecido en el inciso (A)(1) de este Artículo estando dentro de los límites de la

finca o inmueble de otra persona, y el precarista o poseedor material en virtud de algún título o derecho de dicha finca o inmueble, a su vez esté presente en dicha finca y sepa sobre la comisión del delito establecido en el inciso (A)(1) de este Artículo, tendrá la obligación de alertar inmediatamente a la Policía sobre la comisión del delito establecido en el inciso (A)(1) de este Artículo, so pena de una multa administrativa por la cantidad de mil dólares (\$1,000.00), salvo que concurran circunstancias que le impidan a dicho precarista o poseedor material alertar a la Policía inmediatamente. Disponiéndose, que en todo caso, dicho precarista o poseedor material deberá alertar a la Policía dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas del momento en que se haya cometido el delito establecido en el inciso (A)(1) de este Artículo.

[. . . .]

(C) Será culpable de delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes, incluida la caza; actividades artísticas, actividades recreativas o deportivas legítimas, como por ejemplo el juego de "gotcha", "airsoft" o las recreaciones históricas, incurra en cualquiera de los actos descritos anteriormente utilizando un arma neumática. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

(D) Salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales, toda persona que dispare un arma de fuego desde un vehículo de motor, ya sea terrestre o acuático incurrirá en delito grave y convicta que fuere, le será impuesta una pena fija de veinte (20) años, sin derecho a sentencia suspendida, libertad bajo palabra, beneficios de programas de bonificaciones o desvío o alternativa a reclusión. De mediar circunstancias agravantes, la pena podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. *Íd.*

F. Art. 7.03 de la Ley de Armas

El Art. 7.03 de la Ley de Armas de 2000 dispone:

Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de este capítulo, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de las secs. 2101 *et seq.* del Título 24, conocidas como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", con excepción de su sec. 2404, o de las secs. 971 *et seq.* de este título, conocidas como la "Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", será sancionada con el doble de la pena dispuesta en este capítulo.

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título **o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.** *Íd.*, sec. 460b (Negrillas añadidas).

En palabras del Tribunal Supremo, el agravamiento de la pena a tenor del Art. 7.03 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, opera del siguiente modo:

En vista de lo anterior, resolvemos que al amparo del Art. 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, la pena que dicho precepto autoriza duplicar es la pena dispuesta para el delito imputado una vez considerados los posibles agravantes y atenuantes. Ahora bien, en ausencia de estos agravantes o atenuantes la duplicación se rige por la pena fija establecida. Este dictamen es cónsono con la intención legislativa que precede la aprobación y posterior enmienda de la Ley de Armas. En vista de lo anterior, erró el Tribunal de Apelaciones en su análisis de las disposiciones legales en juego en este caso. *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291, 313-314 (2015).

III.

Por estar relacionados, procederemos a analizar los dos señalamientos de error del apelante de manera conjunta. En síntesis, el apelante sostiene que el

Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que era culpable de todos los delitos imputados, pues no se demostró su culpabilidad más allá de duda razonable. Alega que la prueba fue insuficiente, pues carecía de confiabilidad y no fue corroborada. Además, arguye que no se presentó prueba directa o científica que demostrara su culpabilidad, por lo que no pudo ser relacionado a las muertes.

Además, el apelante indica que el testigo principal del Pueblo, el señor Ramos Donate, fue un testigo que claramente tenía una "sed de venganza". En cuanto a ello, alega que su testimonio no fue corroborado y que el mismo fue mendaz. También indica que la información declarada por él en cuanto a los hechos ocurridos se desprende de noticias que fueron publicadas en la prensa, por lo que era información de conocimiento general y fácilmente accesible. También señala que el Agente Cruz Román no pudo corroborar hechos esenciales del testimonio del señor Ramos Donate, pues él mismo testificó que el testigo no era confiable.

Por su lado, el Ministerio Público arguye que la prueba ofrecida durante el juicio en su fondo sostiene el fallo condenatorio. Señala que el apelante no puso en entredicho el valor probatorio de los testimonios ofrecidos o la prueba documental presentada, por lo que se considera que la prueba fue contundente en términos de establecer la culpabilidad del apelante.

En cuanto a la alegación del apelante de que el testimonio de Ramos Donate fue mendaz, el Ministerio Público alega lo contrario. Señala que su expediente criminal no incluía delitos que implicaran mendacidad.

Además, indica que su testimonio reveló detalles que no fueron dados por la prensa al público general, los cuales posteriormente fueron corroborados por el agente Cruz Román. El Ministerio Público también alega que un solo testimonio que sea creído por el Tribunal es suficiente para sostener el fallo condenatorio; y que precisamente esto fue lo que ocurrió en el presente caso, donde el Tribunal de Primera Instancia le mereció credibilidad al testimonio del señor Ramos Donate.

De la transcripción de la prueba oral surge que el señor Ramos Donate le indicó al Agente Cruz Román que el apelante era responsable de las muertes de Julio Rodríguez Correa y Lloyd Pérez Figueroa. A través de distintas entrevistas, el señor Ramos Donate le fue brindando toda la información relatada por el apelante a él mientras estaban encarcelados. Al así proceder, el señor Ramos Donate le brindó ciertos detalles al agente Cruz Román que fueron corroborados con otra evidencia. Veamos.

Durante el juicio en su fondo, el Agente Cruz Román declaró que Ramos Donate le dijo que el día de los hechos, el apelante viajaba en la *Ford Explorer* roja, junto con "Jonathan el Sapo" y "Julio Queso". Esto fue corroborado por el mismo testimonio del Agente Cruz Román, quien indicó que, mientras estaba en la escena de los hechos, recibió información relacionada a dónde se encontraba la *Ford Explorer* roja, y que la misma había sido quemada. En ese momento también se le informó que los ocupantes de dicho vehículo eran el apelante, "Jonathan el Sapo" y "Julio Queso".

El agente Cruz Román también testificó que el señor Ramos Donate le indicó que los tres (3)

individuos que viajaban en la *Ford Explorer* roja habían ido hasta el *Walgreens* cerca del Tribunal, para esperar que Lloyd y "Julito" salieran. Esto fue corroborado por el video de la cámara de seguridad de *Walgreens*, obtenida por el agente Cruz Román, el cual mostraba como una *Ford Explorer* roja entró y salió de su estacionamiento en varias ocasiones.

El agente Cruz Román declaró que el señor Ramos Donate le dijo que, al momento de los hechos, la *Ford Explorer* roja estaba en el carril contrario justo al lado del carril donde transitaba el *Mirage* verde donde viajaban Lloyd y "Julito". Además, le dijo que la guagua *Ford Explorer* roja era de dos puertas. También le indicó que el apelante iba montado en el asiento de pasajero delantero, mientras que "Jonathan el Sapo" iba sentado en el asiento de atrás, y que ambos estaban disparando por la misma ventana. Esto fue corroborado mediante el testimonio del perito señor Vázquez Rodríguez, quien indicó que la trayectoria de los disparos era compatible con haber disparado de una altura mayor al carro *Mirage* verde, y de la parte posterior hacia el lado izquierdo del vehículo baleado. En cuanto a ello, el perito explicó que el tirador se movía, pues en distintos momentos estuvo posicionado tanto en la parte posterior, como a la izquierda del vehículo color verde.

De igual manera, el agente Cruz Román testificó que el señor Ramos Donate le dijo que el apelante utilizó un arma de calibre .40 "chipeada" con un peine de treinta (30) balas, mientras que "Jonathan el Sapo" había utilizado otra arma. Esto fue corroborado por el testimonio de la señora Resto, perito en armas de

fuego. Ella declaró que, durante la comisión de los delitos, se había utilizado al menos dos (2) tipos de armas: un revólver y una pistola, de las cuales una había sido "chipeada" para funcionar como un arma automática. También explicó que el sonido oído por el teniente Concepción confirmaba el hecho de que se había utilizado un arma automática durante la comisión del doble asesinato. Además, el mismo agente Cruz Román declaró que en la escena del crimen se habían encontrado veintiún (21) casquillos de balas de un arma automática de calibre 0.40.

Además, el agente Cruz Román testificó que el señor Ramos Donate le indicó que el apelante le contó cómo siguieron la marcha en la *Ford Explorer* roja para llegar hasta el *Nequi Liquor Store*, y que en ese momento se quedaron mirando la escena hasta ver que Lloyd había caído al piso; momento en el cual continuaron su camino. Esto fue corroborado por el testimonio del teniente Concepción; y por el testimonio brindado por el joven que vivía cerca del lugar de los hechos, que le indicó al agente Cruz Román cómo había observado a la *Ford Explorer* roja entrar por la carretera del *Nequi Liquor Store*, haberse detenido por unos segundos, y posteriormente haber seguido su camino.

Ahora bien, el apelante sostiene que el señor Ramos Donate brindó información que había sido previamente difundida a la población general a través de la prensa. Como bien señalamos anteriormente, durante el juicio en su fondo se procedió a leer una noticia sobre el crimen ocurrido. A pesar de que la misma mencionó detalles como el lugar de los hechos,

los colores y modelos de los vehículos envueltos, y los nombres de las víctimas, no mencionó varios detalles encontrados durante la investigación, que fueron confirmados por el testigo señor Ramos Donate.

Por ejemplo, la prensa no reveló los tipos de armas utilizadas y el hecho de que una de ellas fue "chipeada" para ser automática. Tampoco se reveló el hecho de que la *Ford Explorer* roja estuvo en el área del *Walgreens* y Colegio San Felipe previo a la comisión de los hechos. Tampoco se informó el hecho de que la *Ford Explorer* roja había viajado hasta *Nequi Liquor Store*; o que la *Ford Explorer* roja tenía dos (2) puertas solamente. Por tanto, no podemos colegir que dicha información brindada por Ramos Donate la hubiese obtenido fácilmente a través de la prensa.

De una revisión de todo lo anterior, colegimos que el testimonio brindado por el testigo Ramos Donate fue corroborado efectivamente por otra evidencia, tal como lo declarado por los testigos presentados por el Ministerio Público.

Ahora bien, en cuanto a la alegación del apelante sobre el carácter mendaz del testimonio del señor Ramos Donate, y cómo éste fue un testigo motivado por la venganza, no le asiste la razón. Según surge de la transcripción de la prueba oral, el señor Ramos Donate fue convicto y sentenciado por haber cometido los delitos de apropiación ilegal y escalamiento, los cuales no conllevan falsedad. Además, el agente Cruz Román declaró que, de su investigación, no encontró motivación por parte de Ramos Donate para mentir. A pesar de que el apelante sostiene que el testigo brindó testimonio mendaz, del expediente no surge que esto

sucediese. No encontramos que se presentó evidencia sobre el carácter mendaz del testimonio del señor Ramos Donate, o que el mismo fuese impugnado durante el juicio en su fondo.

A pesar de que es cierto que el agente Cruz Román declaró que el testigo Ramos Donate no era confiable, éste lo hizo en el contexto de un contrainterrogatorio con el fin de establecer que lo indicado por dicho testigo no se tomó por cierto sin más. Su testimonio fue corroborado mediante otra prueba, incluyendo varios testimonios ofrecidos durante el juicio en su fondo. Sabido es que, cualquier prueba sobre posible mendacidad de un testigo debe ponderarse en el contexto de la totalidad de la evidencia presentada. En vista de ello, se podría decir que, de existir indicios de mendacidad en el testimonio del señor Ramos Donate, ello no ocasionó que el Tribunal de Primera Instancia le restara valor probatorio a su testimonio o al resto de la prueba ofrecida. Contrario a lo alegado por el apelante, del expediente no surge que el testimonio del testigo Ramos Donate haya sido uno mendaz o desconfiable.

Por tanto, en vista de todo lo anterior, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia tuvo ante sí suficiente evidencia para sostener el fallo condenatorio contra el apelante. En vista de que no encontramos pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en el dictamen del foro apelado, no existe fundamento alguno que amerite nuestra intervención.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirman las *Sentencias* emitidas por el Tribunal de Primera

Instancia. No empero lo anterior, se ordena al foro primario a evaluar el lenguaje en el formato de Sentencia utilizado y enmendarlas de ser necesario, para atemperarlo a lo ocurrido en el proceso judicial.¹³¹

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³¹ Es decir, que el apelante fue convicto luego de un juicio plenario, y no mediante declaración de culpabilidad.